

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/27/2018**, promovido por [REDACTED], en su carácter de **SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS¹** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, contra actos de la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL de quienes reclama la nulidad de "... 2. La resolución de fecha 25 de enero de 2018, emitida por el Lic. [REDACTED] Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO y SUBPROCURADOR DE RECURSOS

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 26.

ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, ambos DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4.- En auto de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, y que las autoridades demandadas, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte

corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, reclama las autoridades demandadas, la **resolución dictada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED], contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018**, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por su parte.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED], relativo al recurso de revocación interpuesto por el hoy actor, mismo que concluyó con la

resolución de veinticinco de enero del dos mil dieciocho, dictada por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, toda vez que el crédito fiscal recurrido se constituye por una multa que tiene la naturaleza de aprovechamiento, determinada por un órgano jurisdiccional, por lo que no se trata de un acto respecto del cual proceda el recurso administrativo de revocación a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, misma que corre agregada en autos y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 75-78)

Documental de la cual se desprende que el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subdirector Jurídico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, en contra del requerimiento de pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, identificado con el número MEJ20170950, fechado el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,509.00 (un mil quinientos nueve pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento de los oficios de seis de octubre de dos mil dieciséis y primero de febrero de dos mil diecisiete, decretado por el Presidente del Tribunal Estatal de

Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, en el expediente

██████████

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* no así respecto del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución dictada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED] contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el Recurso de revocación citado, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje

como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas de la tres a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Aduce que le agravia la resolución dictada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED] R.R., contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018, ya que la misma carece de firma autógrafa, violando lo preceptuado en el artículo 4 fracciones I y II, 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

2.- Refiere que la resolución impugnada es incongruente porque le determina que el recurso de revocación no es el procedente para impugnar ese Requerimiento de Pago; mientras que en el propio Requerimiento de Pago se señala que el medio de impugnación es el Recurso de Revocación conforme a lo previsto en el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin especificar en que momento o etapa del procedimiento administrativo es procedente dicho recurso.

VII.- Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los motivos de disenso arriba sintetizados.

Es **infundado** lo aducido por el inconforme en el **primero** de sus agravios cuando refiere que la resolución dictada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED] contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018, carece de firma autógrafa, violando lo preceptuado en el artículo 4 fracciones I y II, 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que teniendo a la vista el acta de notificación realizada por el notificado fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en relación con el multicitado recurso, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se observa que al enjuiciante le fue entregada copia de la resolución de mérito, en la cual aparece la firma de [REDACTED] SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS -foja 18 vuelta- por lo que es **infundado** lo aducido por el quejoso en relación a que la resolución dictada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED] contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018, carece de firma autógrafa.

En contrapartida, es **fundado** lo referido por el inconforme en el **segundo** de sus agravios al señalar que la resolución impugnada es incongruente porque le determina que el recurso de revocación no es el procedente para impugnar ese Requerimiento de Pago; mientras que en el propio Requerimiento de Pago se señala que el medio de impugnación es el Recurso de Revocación conforme a lo previsto en el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin especificar en qué momento o etapa del procedimiento administrativo es procedente dicho recurso.

Ciertamente es **fundado**, pues teniendo a la vista la copia certificada del requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, identificado con el número [REDACTED] fechado el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,509.00 (un mil quinientos nueve pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento de los oficios de seis de octubre de dos mil dieciséis y primero de febrero de dos mil diecisiete,

decretado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 51)

Se observa que en el penúltimo párrafo tal autoridad señala;
"...se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme lo previsto en el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en ...dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, en términos del artículo 223, del ordenamiento citado." (sic)

En este contexto, es incorrecta la determinación que toma el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, de desechar el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS en contra del citado requerimiento emitido por la Directora General de Recaudación, bajo el argumento de que si bien dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, tal medio de defensa solo se puede hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, argumento que se traduce en una traba ilegal al derecho de acceso a la jurisdicción o a contar con un recurso efectivo en el que se dilucide la pretensión de la parte quejosa, toda vez que fue la propia autoridad administrativa exactora DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, quien le indicó

al gobernado la idoneidad del recurso de revocación para impugnar el crédito fiscal recurrido en términos del artículo 219 del Código Fiscal de la entidad -sin especificar fracción-, no obstante esta circunstancia, al analizar su admisión se sujetó la interposición del Recurso a un momento procesal distinto -diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda-, que evidentemente no fue precisado como condición por la autoridad exactora dejando al aquí quejoso en estado de incertidumbre e indefensión jurídicas, al imponerle un condicionante diversa que le impide u obstaculiza el acceso a la justicia.

En otras palabras, si los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal, y como acontece en la especie, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer respecto de la admisión del Recurso, que los que fueron señalados por la exactora al hacerle del conocimiento al aquí quejoso su procedencia, por lo que es dable concluir que si la interposición del Recurso en sede administrativa satisfizo las exigencias que inicialmente le fueron indicadas por la responsable, no debe imponérsele ninguna otra condición de tiempo y modo.

Por ello, es que atendiendo al principio pro persona, en relación con los derechos antes precisados, en el caso concreto la oportunidad para interponer el recurso de revocación únicamente debe sujetarse al plazo ordinario de quince días, por lo que en el presente caso, la consideración del plazo para la interposición del Recurso de Revocación, obedece a la confusión que creo la autoridad tributaria al ordenar la interposición del Recurso de Revocación bajo ciertas condiciones que posteriormente son modificadas por la autoridad demandada.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara

la nulidad de la resolución dictada por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED] contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018, mediante la cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Subdirector Jurídico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, en contra del requerimiento de pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, identificado con el número [REDACTED] fechado el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,509.00 (un mil quinientos nueve pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento de los oficios de seis de octubre de dos mil dieciséis y primero de febrero de dos mil diecisiete, decretado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED]

Para efecto de que la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, **admita el Recurso de Revocación** interpuesto por parte de [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, mediante escrito recibido por su parte el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en relación con el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] fechado el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,509.00 (un mil quinientos nueve pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento de los oficios de seis de octubre de dos mil dieciséis y primero de febrero de dos mil diecisiete, decretado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] y la

resolución determinante del mismo; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Se concede a la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

² IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados por un lado, pero fundados en otro**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, en contra del acto reclamado al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad** de la resolución dictada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en los autos del expediente [REDACTED], contenida en el oficio número PF/E/V/315/2018, por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO

DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

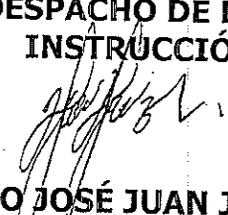
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/27/2018

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/27/2018, promovido por  en su carácter de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de siete de agosto de dos mil dieciocho.

